

OFICINA DE PLANEAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - OPSA
INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS - OEA
Oficina en Colombia

**SINTESIS DE LA LEGISLACION SOBRE INCENTIVOS
FISCALES, TRIBUTARIOS Y CREDITICIOS PARA
FOMENTO FORESTAL Y PESQUERO EN COLOMBIA**

Luis Eduardo Valderrama
Pablo Leyva

Borrador para comentarios
Se ruega no utilizarlo
como referencia

PROYECTO VII.AC.12
PLANIFICACION Y ADMINISTRACION AGROPECUARIA Y RURAL

Bogotá, D.E., Colombia
Octubre de 1980

This One



J2KK-GJD-C129

Digitized by Google

SINTESIS DE LA LEGISLACION SOBRE INCENTIVOS
FISCALES, TRIBUTARIOS Y CREDITICIOS PARA
FOMENTO FORESTAL Y PESQUERO EN COLOMBIA

CONTENIDO

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
1. LEY 200 de 1936. ART. 14	5
Concibe como terrenos cultivados aquellos en donde se establezcan plantaciones forestales comerciales o industriales.	
2. LEY 202 de 1938. ART. 1°	5
Obliga a los propietarios de fincas rurales a sembrar árboles propios para construcción en proporción de 10 árboles/Ha.	
3. DECRETO No. 0059 de 1938. ART. 5	6
Declara como terrenos cultivados y explotados económicamente los terrenos de propiedad privada cubiertos de bosques mayores de 50 Ha. en donde prevalearan plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, quina, jengibre, henequén, chicle, pita o maderas preciosas que se destinen a la exportación.	
4. DECRETO No. 1902 de 1962. ART. 10	6
Considera económicamente explotadas las tierras cubiertas de bosques artificiales con especies maderables u otras de utilización industrial o comercial.	
ARTICULO 11	7
Considera económicamente explotadas las tierras cubiertas con bosques naturales, no calificados como reserva siempre y cuando se pruebe que su explotación se hace mediante empresa organizada, regular y sistemática.	

	<u>Página</u>
5. DECRETO No. 154 de 1969. ART. 141	8
<p>Establece que en plantaciones forestales se presume de derecho que el 80% del valor de la venta en cada ejercicio gravable corresponde al costo de producción de la misma.</p>	
6. LEY 4a. DE MARZO 29 de 1973. ART. 21	9
<p>(Modifica el Artículo 56 de la Ley 135/61).</p> <p>Concibe como tierras adecuadamente explotadas aquellas que son objeto de explotación económica con piscicultura, bosques artificiales y bosques naturales siempre y cuando el aprovechamiento se efectúe acorde con las normas vigentes.</p>	
7. LEY 5a. DE MARZO 29 de 1973	11
<p>Estimula la capitalización del Sector Agropecuario y dicta disposiciones sobre títulos de Fomento Agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, prenda agraria, asistencia técnica, exenciones tributarias y otras materias.</p>	
8. DECRETO No. 1562 DE AGOSTO 9 de 1973. ART. 21	11
<p>Faculta al Ministerio de Agricultura para incluir dentro de los Programas objeto de financiación con derecho de redescuento por parte del Fondo Financiero Agropecuario, las actividades forestales y pesqueras de corto, mediano y largo plazo.</p>	
9. RESOLUCION N° 53, SEPTIEMBRE 19 de 1973 ARTS. 3° y 5°, JUNTA MONETARIA	12
<p>Incluye las actividades forestales y pesqueras en los programas de financiamiento del Fondo Financiero Agropecuario, e indica la distribución de los recursos disponibles.</p>	
10. DECRETO N°. 1368 DE JULIO 12 de 1974	
ARTS. 1 y 9	13
ARTS. 10 y 11	14
<p>Establece derechos de exclusión sobre predios adecuadamente explotados y derechos de exclusión en áreas nuevas.</p>	

	<u>Página</u>
11. DECRETO N°. 1369 de 1974, ARTS. 2, 6 y 10 Sobre mínimos de productividad.	15
12. DECRETO N°. 1576 de AGOSTO 1 de 1974. ART. 4 Confirma lo establecido por el artículo 21 de la Ley 4a. de 1973, en el sentido de que las tierras objeto de aprovechamiento económico bajo explotación piscícola, con bosques artificiales o bosques naturales, en cuanto se exploten de acuerdo con las normas vigentes, "se consideran tierras adecuadamente explotadas".	17
13. DECRETO N°. 1577 de AGOSTO 1 de 1974. ARTICULO 19 ARTICULO 20	17 18
Confirma lo establecido por el Decreto No. 1902 de 1962 (ARTS. 10 y 11) sobre el concepto de la explotación económica para las áreas cubiertas de bosques artificiales y la explotación forestal de terrenos cubiertos con bosques naturales no calificados como reserva.	
14. DECRETO LEGISLATIVO N°. 2053 - SEPTIEMBRE 30/74. ARTICULO 77 ARTICULO 98	19 20
Sobre el cálculo de la renta líquida y la autorización para descontar del impuesto sobre la renta hasta el 20% de la inversión certificada en reforestación, siempre que no exceda del 20% del impuesto básico de renta determinada para el respectivo año o período gravable. (El monto de la inversión no puede exceder de \$ 4.00 por cada árbol según Decreto 089 de Enero 23 de 1978).	
15. DECRETO LEGISLATIVO N°. 2247 de OCTUBRE 21 de 1974. ARTICULO 59 ARTICULO 81	20 21
Reglamenta el Art. 77 del Decreto 2053/74 sobre la liquidación de la renta líquida y establece exención de impuestos de renta y patrimonio para las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquía, Amazonía, Chocó, la Guajira y las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola.	

	<u>Página</u>
16. DECRETO LEGISLATIVO N°. 2348 de OCTUBRE 31/74. ARTICULO 12 ARTICULO 13	22 23
<p>Confirma lo ya establecido por el Decreto N°. 154 de 1969, en el Art. 141, en el sentido de aceptar para plantaciones forestales un reconocimiento automático del 80% de los ingresos brutos en cada ejercicio fiscal, como gastos y deducciones inherentes a su explotación.</p> <p>ART. 13. Establece facilidades para la determinación de la renta presuntiva sobre el patrimonio permitiendo descontar el valor neto de los árboles plantados.</p>	
17. DECRETO LEGISLATIVO N°. 2811 de DICIEMBRE 8 de 1974	23
<p>Dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.</p> <p>Los Artículos 229 a 235 definen la reforestación y establecen diferentes tipos de plantación.</p>	
18. RESOLUCION N°. 128 DE ABRIL 16 de 1975. MINAGRICULTURA	25
<p>Fija períodos de improductividad para especies forestales.</p>	
19. DECRETO N°. 134 DE ENERO 26 de 1976. ARTICULOS 2° Y 3°	26
<p>Sobre derechos de exclusión en áreas nuevas destinadas a reforestación.</p>	
20. DECRETO EJECUTIVO N°. 236 DE FEBRERO 4 DE 1977 ARTICULO 1° ARTICULO 2°	27 29
<p>Establece los límites de la Orinoquía y Amazonía para efectos de dar aplicación a las exenciones tributarias concedidas por el ART. 81 del Decreto No. 2247 de 1974.</p>	
21. RESOLUCION N°. 27 de ABRIL 27 de 1977. JUNTA MONETARIA	30
<p>Dicta medidas y establece condiciones sobre financiación de bosques comerciales y permite aceptar como garantía de créditos, prenda agraria sobre el valor comercial de plantaciones forestales de que el beneficiario disponga.</p>	

	<u>Página</u>
22. DECRETO N°. 1449 de JUNIO 27 de 1977. ARTICULO 3° ARTICULO 4°	31 32
Sobre áreas forestales protectoras y medidas de fomento y protección forestal.	
23. CIRCULAR REGLAMENTARIA CR-35 - JULIO 21 de 1977 CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO	33
Sobre medidas, condiciones y características del Crédito Pesquero.	
24. LEY 26 DE OCTUBRE 18 de 1977	50
Crea el Fondo Financiero Forestal como organismo de capitalización y de orientación del Sector Forestal, para fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país, mediante la provisión de crédito a mediano y largo plazo.	
25. LEY 54 DE DICIEMBRE 23 DE 1977. ART. 22	52
Autoriza deducir anualmente las inversiones que se hayan realizado en el año inmediatamente anterior en acciones de nuevas Sociedades Anónimas, estimulando por tanto inversiones aplicables a la reforestación.	
Dicha deducción no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la Sociedad que realice la inversión.	
26. DECRETO N°. 089 DE ENERO 23 de 1978. ART. 98	53
Fija el costo de inversión en reforestación para propósitos de computar el crédito tributario en \$ 4.00 por arbolito plantado.	
27. DECRETO N°. 1533 DE JULIO 26 de 1978	53
Reglamenta parcialmente la Ley 26 de 1977 en materia de Bonos Forestales de las Clases A y B.	

	<u>Página</u>
28. CONDICIONES VIGENTES DEL CREDITO FORESTAL 1980.	
Fondo Financiero Agropecuario	58
Circulares de Crédito No. 510 y 511 de 1980	
Sobre cambios al Manual de Crédito para 1980, en materia de reforestación y sostenimiento de bosques comerciales.	
29. LEY N°. 20 DE ABRIL 16 DE 1979	59
Por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dic- tan otras disposiciones en materia tributaria.	
30. RESOLUCION No. 30 DE SEPTIEMBRE 7 DE 1979	80
Del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)	
Por la cual se definen áreas económicas de espe- cial interés para el desarrollo económico y so- cial del país, para efectos de la aplicación del Artículo 13 de la Ley 20 de 1979.	

INTRODUCCION

El presente documento contiene una serie de normas sobre estímulos e incentivos de carácter crediticio, fiscal y tributario, establecidas por el Gobierno para el fomento de las actividades Pescara y Forestal en el país.

Aún cuando desde anteriores administraciones se venían estableciendo una serie de estímulos para este tipo de actividades, los cuales empiezan a dar sus primeros resultados, vale la pena destacar que, la actual administración ha formulado en el Plan de Integración Nacional políticas específicas sobre estos aspectos.

En efecto, el Plan establece las siguientes políticas sobre el particular:

PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL:

- Canalizar recursos externos hacia la actividad reforestadora a través del Banco de la República (Fondo Financiero Forestal, creado por la Ley 26 de 1977) y de las Corporaciones Forestales.

- Aumentar la capacidad del Fondo Financiero Forestal para la captación de ahorro doméstico mediante:
 - a. Centralización en el Fondo de los recursos para reforestación disponibles en el Fondo Financiero Agropecuario y la Caja Agraria. Adicionalmente deberá estudiarse la posibilidad de canalizar a través del Fondo los recursos disponibles para reforestación dentro del Programa de Diversificación de Zonas Cafeteras.

 - b. Mantenimiento de tasas de interés similares a las existentes en el mercado y modificación de las condiciones generales de los bonos que puede emitir el Fondo Financiero Forestal.

- Durante los últimos años el Gobierno ha venido estableciendo amplios incentivos tributarios a la actividad reforestadora entre los cuales se destacan los siguientes:

- Crédito tributario por cada árbol plantado (equivalente al 20 por ciento del costo de inversión);
- Exención de impuestos sobre la renta presuntiva;
- Reconocimiento automático del 80 por ciento de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal como gastos de explotación;
- Beneficios contemplados en el Artículo 13 de la Ley 20 de 1979. Los datos disponibles sobre área reforestada anualmente y sobre nuevos proyectos de reforestación sugieren que tales incentivos están teniendo un efecto muy positivo sobre la actividad reforestadora y que es conveniente mantenerlos.

PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA:

- Se considerarán medidas arancelarias para reducir los costos de repuestos y suministros para la actividad pesquera.
- El Gobierno, a través de las entidades pertinentes (Banco de la República, Ministerio de Hacienda, Agricultura y Desarrollo) buscará una solución al problema de las garantías exigidas por los intermediarios financieros en el caso del crédito para la pesca/1. La Junta Monetaria y PROEXPO estudiarán alternativas para adecuar las modalidades del crédito (especialmente en lo referente a plazos) a las condiciones peculiares de la industria pesquera.

1/ En general una empresa pesquera no cuenta con activos que sean aceptados por los intermediarios financieros, ya que los buques enfrentan gran cantidad de riesgos y son de difícil liquidación y la mayoría de las empresas localizan sus plantas bajo el sistema de concesión en terrenos costeros, que son de propiedad de la Nación.

-Esta serie de medidas destinadas a lograr el desarrollo de la pesca industrial deben complementarse con esfuerzos específicos dirigidos al fomento de la actividad pesquera a nivel artesanal y de la acuicultura... Esta labor será complementada con la ampliación y adecuación de líneas de crédito existentes en la Caja Agraria para esta actividad, con el establecimiento en el marco del PAN y del DRI de Unidades Piscícolas y con las extensión de los beneficios tributarios del Artículo 13 de la Ley 20 de 1979 a la acuicultura /1.

Las normas que se presentan en este documento tienen un doble propósito: por una parte, se quiere informar al sector privado y a todos los interesados sobre el fomento de los Recursos Naturales del país acerca de los estímulos existentes sobre el particular; por otra parte, se pretende facilitar la gestión de los responsables de la Administración Pública, en el sentido de ofrecerles un material de consulta. Así, podrán comparar las normas establecidas hasta ahora y lo que es preciso definir aún para dar cumplimiento a las políticas del PIN.

Por último, vale la pena señalar que en recientes foros sobre los RNR, cuando se ha mencionado el caso de la reforestación, ha sido opinión casi unánime la favorable reacción que ha tenido la actividad reforestadora debido al interés que se ha despertado en el sector privado frente a los estímulos ya establecidos; en consecuencia, se ha recomendado mantenerlos y establecer algunos similares para la pesca y la acuicultura. Es claro, sin embargo, que las condiciones de los créditos deberán ser actualizadas para ir respondiendo a los cambios económicos; además, es preciso complementar una serie de aspectos que aún son deficientes.

1/ COLOMBIA. Departamento Nacional de Planeación. "Plan de Integración Nacional, 1979-1982". 1a. Ed. Bogotá, Colombia, 1980. 2 T. Tomo I. págs. 156, 157, 159 y 160.

1. Ley 200 de 1936

ART. 14.- "Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se hagan replantaciones de bosques, en los que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyan los bosques nacionales, de acuerdo con las leyes cualquiera que sea su extensión".

2. Ley 202 de 1938

Por la cual se provee a la repoblación forestal, el CONGRESO DE COLOMBIA,

ART. 1°.- "Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, todos los propietarios de fincas rurales, procederán a sembrar árboles propios para construcciones urbanas en la proporción de diez por cada hectárea de terrenos".

3. Decreto No. 0059 de 1938

Por el cual se replanta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras. El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

ART. 50.- "Se reputan cultivados, y en consecuencia explotados económicamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 200 de 1936, los terrenos de propiedad privada cubiertos de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, quina, jengibre, he-nequén, chicle, pita o maderas preciosas que se destinen a la exportación".

4. Decreto No. 1.902 de 1962

ART. 10.- "Bosques artificiales, prueba de su existencia, se considerarán económicamente explotadas las tierras cubiertas de bosques artificiales, de especies maderables u otras de utilización industrial o comercial. La prueba de esta clase de explotación consistirá en una inspección ocular en la cual los peritos dejarán constancia de la extensión y especies sembradas, del estado y edad de la plantación, el uso o destino probable de la misma, la proporción o número de árboles por unidad de superficie, dictaminado si aquella proporción es adecuada a la naturaleza del terreno y a su explotación racional, y, en fin, dando una calificación razonada sobre su calidad de bosque artificial".

ART. 11.- "Bosques Naturales, explotación económica y su prueba.

La explotación forestal de terrenos cubiertos de bosques naturales, no calificados como reserva, deberá probarse por el propietario mediante inspección ocular, con intervención de peritos, para establecer clara y precisamente que aquellos están incorporados a una empresa forestal organizada, regular y sistemática.

Ante el funcionario que practique tal inspección los peritos deberán dictaminar sobre la actividad evidente de la empresa, indicando la extensión sujeta a ella, la especie de árboles predominante y su utilización principal, el número de operarios ocupados, la clase y naturaleza del equipo en uso, las vías de acceso existentes, el interés económico del propietario, esto es, si la empresa se conduce directamente por él o a su cargo y riesgo o en otra forma si la explotación parece regular y estable o simplemente ocasional, señalando su duración aparente.

Además, es necesario que la explotación se adelante en un todo de conformidad con licencias expedidas por autoridad competente con anterioridad al vencimiento del término que la Ley fija para la extinción del dominio, y con prácticas regulares y sistemáticas de repoblación iniciadas con tal carácter antes del vencimiento del mismo término, comprobadas tales prácticas con certificaciones del Ministerio de Agricultura, expedidos por el Jefe de la División de Recursos Naturales con vista en informe fidedigno rendido, previa visita al lugar, por dos Ingenieros Forestales o Agrónomos al servicio de dicho Ministerio.

Durante la inspección ocular, el funcionario que la practique y los peritos verificarán, con vista en las licencias y certificaciones aludidas, que deberá aportar oportunamente el propietario, so pena de no ser consideradas, si ellas se refieren realmente al terreno de que se trata, y si la explotación y prácticas de reforestación se conducen en los términos de dichos documentos".

5. Decreto No. 154 de 1969

PLANTACIONES DE REFORESTACION

ART. 141.- "En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el 80% del valor de la venta en cada ejercicio gravable corresponde al costo de producción de la misma.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores, ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos e inversiones efectuadas para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.
- b) Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura, y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

Parágrafo.- El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos o inversiones de reforestación, en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del 80% de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerarán como renta bruta recuperada, que se diferirá durante el período de explotación sin exceder de cinco años.

6. Ley 4a. de Marzo 29 de 1973

ART. 21.- El artículo 56 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

"Se tendrán como tierras adecuadamente explotadas las que son objeto de explotación económica con cultivos agrícolas, pastos, ganadería en general, instalaciones agroindustriales, avicultura, piscicultura y bosques artificiales y naturales, en cuanto éstos se exploten de acuerdo con las normas legales vigentes y si además, los propietarios demuestran haber dado cumplimiento a las siguientes funciones sociales y económicas:

Que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores han obtenido en su predio los mínimos de productividad que para la respectiva región, cultivo o explotación ganadera haya señalado el Ministerio de Agricultura.

Los mínimos de productividad por hectárea se señalarán por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los promedios generales de las respectivas regiones, de acuerdo con sus condiciones naturales, por medio de resoluciones de carácter general y con el concepto favorable del

consejo de política agropecuaria que por esta Ley se crea. En cada resolución se fijarán las fechas cuando entrarán en vigencia los mínimos de productividad. Dicha productividad se fijará consultando las características climáticas, ecológicas, sociales de cada región y de cada cultivo o explotación y los servicios de asistencia técnica de que debe estar dotada la respectiva explotación.

Que han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales. El hecho de que los propietarios no han dado cumplimiento a tales normas, por hechos imputables a ellos, deberá ser acreditado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante certificación expedida por el INDERENA.

Cuando los propietarios hayan realizado inversiones en las actividades agropecuarias de tardío rendimiento que aún no estén en producción comercial, no se exigirá la demostración de la productividad o de la renta presuntiva, según el caso, pero deberá acreditar que tales cultivos se están adelantando en forma racional según certificación que expedirá el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Caja de Crédito Agrario o el Instituto Técnico que señale el Gobierno, según el caso, y que, se está desarrollando igualmente un plan de inversiones acorde con el tipo de cultivo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por explotaciones de tardío rendimiento aquellas cuyo ciclo de producción sea superior a un (1) año."

7. Ley 5a. de Marzo 29 de 1973

Estableció un nuevo e importante sistema crediticio como mecanismo destinado al fomento y capitalización del Sector Agropecuario, el cual opera a través del Fondo Financiero Agropecuario para el redescuento de los préstamos que se otorguen con tal objetivo. Este Fondo es administrado por el Banco de la República.

8. Decreto No. 1.562 de Agosto 9 de 1973

PROGRAMAS DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

ART. 21.- "El Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10o., Ordinal 2o., Artículo 12, Parágrafo 1o. y demás disposiciones concordante de la Ley 5a. de 1973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

-Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que pueden financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

9. Resolución No. 53 de Septiembre 19 de 1973

JUNTA MONETARIA

ART. 3.- "Podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura".

ART. 5.- "La Junta Monetaria hará la distribución de los recursos de que disponga el Fondo en el período de que se trate, entre las distintas actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura y establecerá el área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios, ciñéndose a lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 del mismo año, teniendo en cuenta las recomendaciones que, a ese respecto, le formule el Ministerio de Agricultura, el cual dirá previamente el concepto de la Dirección del Fondo".

10. Decreto No. 1368 de Julio 12 de 1974
(Reglamentado por el Decreto No. 134 de Enero 26 de 1976)

CAPITULO I. Derecho de exclusión.

ART. 1.- "Los propietarios de fundos adecuadamente explotados tendrán derecho a que se excluya de la negociación o de la expropiación una porción de tierra apta para explotaciones agrícolas o pecuarias".

CAPITULO III. Derechos de exclusión en áreas nuevas.

ART. 9.- "El derecho de exclusión en áreas nuevas, se ampliará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo siguiente:

Se entiende por áreas nuevas:

- a. Las cubiertas por bosque primario o secundario, previamente calificado como tal por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDE-RENA- y las cubiertas de pastos naturales que no hayan sido objeto de explotación económica.
- b. Las que presenten índices bajos de productividad en comparación con las otras regiones del país, de características climáticas y de suelos similares; las que en razón de las necesidades del país hagan aconsejable que se destinen a otros tipos de explotación,

o aquellas que, en razón de la calidad de suelos, ubicación u otras circunstancias especiales debieran destinarse a programas de reforestación.

PARAGRAFO.- "Corresponde al Ministerio de Agricultura calificar una zona como área nueva".

ART. 10.- "El derecho de exclusión en áreas nuevas será equivalente al 100% del área del predio, cuando el propietario haya dado cumplimiento a los requisitos a que se refiere el Artículo 11".

ART. 11.- "Quienes pretendan beneficiarse con la ampliación del derecho de exclusión previsto para áreas nuevas sobre un predio que no se encuentre afectado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Agricultura, acompañada de un programa en el que se especifique:

- a. Predio en el cual se van a realizar las inversiones y área que va a ser sometida a explotación.
- b. Clase de explotación que pretende adelantarse, cuantía de la inversión y término en el cual se va a realizar.
- c. Compromiso de cumplir con las prácticas de conservación de suelos, aguas y demás recursos naturales que para tal efecto señale el INDERENA o el ICA, de acuerdo con lo que a cada una de las entidades corresponda.

11. Decreto No. 1.369 de 1974

SOBRE MINIMOS DE PRODUCTIVIDAD

ART. 2.- "... entiéndese por mínimo de productividad el rendimiento físico que de un determinado cultivo, actividad ganadera o forestal se debe obtener anualmente de cada hectárea de tierra destinada a esas actividades, de acuerdo con las características del suelo y clima; del ciclo de producción o número de cosechas anuales, que técnica y económicamente puedan producirse; de la existencia o nó, de rotación de cultivos; de los requerimientos del cultivo o explotación ganadera o forestal de que se trate; de la disponibilidad de vías, insumos, maquinaria, crédito y facilidades de compra; de la oferta de mano de obra y del desarrollo empresarial alcanzado en la respectiva región o sub-región".

ART. 6.-

PARAGRAFO I. "Cuando se trate de cultivos de mediano y tardío rendimiento, los niveles mínimos de productividad solo se exigirán a partir de la fecha en que la respectiva plantación esté en plena producción. Mientras tanto, bastará con que el propietario demuestre que en el año o años de que se trate, ha cumplido con las prácticas de cultivo adecuadas al tipo de explotación".

ART. 10.- "El Ministerio de Agricultura establecerá mediante Resolución y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, las normas técnicas básicas mínimas de explotación y manejo, cuya aplicación permita

presumir que el propietario ha alcanzado los niveles mínimos de productividad en los distintos cultivos, explotaciones ganaderas o forestales de que se trate. Para establecer tales normas se tendrán en cuenta los siguientes requerimientos, amoldándose a los factores indicados en el Artículo 2° de este Decreto:

Para explotaciones Forestales:

- a. Relación espaciamiento/altura, de acuerdo a las tablas elaboradas para tal efecto por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-;
- b. Prácticas mínimas de control de malezas en la plantación;
- c. Prácticas de limpieza de ramas que sean residuo de intervenciones en la plantación;
- d. Procedimientos básicos de control de plagas, enfermedades e incendios".

PARAGRAFO.- "Para las explotaciones ganaderas, agrícolas o forestales además acreditarse por el propietario el cumplimiento de las prácticas mínimas de conservación de suelos, aguas y recursos naturales señaladas, por vía general, para la respectiva región y clase de suelo por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- o el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-; según el caso".

12. Decreto No. 1.576 de Agosto 1 de 1974

ART. 4.- "Tierras adecuadamente explotadas. Se consideran adecuadamente explotadas las tierras que son objeto de aprovechamiento económico, como son cultivos agrícolas, explotaciones pecuarias, piscícolas, avícolas, agroindustriales y bosques artificiales o naturales en cuanto estos se exploten de acuerdo con las normas legales vigentes y siempre que el propietario demuestre haber dado cumplimiento a los requisitos de que tratan los numerales del 1 al 5 del nuevo artículo 56 de la Ley 135 de 1961. (Ley 4/73, Art. 21)".

13. Decreto No. 1.577 de Agosto 1 de 1974

SOBRE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES VS. EXTINCION DE DOMINIO

ART. 19.- "Bosques Artificiales. Se consideran económicamente explotadas las áreas cubiertas de bosques artificiales de especies maderables u otros de utilización industrial y comercial. La prueba de esta clase de explotación consistirá en una inspección ocular con intervención de peritos en la cual, el funcionario que la practique verificará las condiciones generales de explotación. Los peritos dictaminarán acerca de la extensión y especies sembradas, el estado y edad de la plantación, el uso o destino probable de la misma, la proporción o número de árboles por unidad de superficie, señalando si aquella proporción es adecuada a la naturaleza del terreno y a su explotación racional y su calidad de bosque artificial".

ART. 20.- "Bosques Naturales. Explotación económica y su prueba. La explotación forestal de terrenos cubiertos de bosques naturales, no calificados como reserva deberá probarse por el propietario mediante inspección ocular, con intervención de peritos, para establecer clara y precisamente que aquellos están incorporados a una empresa forestal organizada y regular.

En el acta que se levante al efecto, el funcionario que la practique describirá las condiciones generales de la explotación y los peritos deberán dictaminar sobre la actividad de la empresa, indicando la extensión sujeta a ella, la especie de árboles predominantes y su utilización principal, el número de operarios ocupados, la clase y naturaleza del equipo en uso, las vías de acceso existentes, el interés económico del propietario, esto es, si la empresa se conduce directamente por él, a su cargo y riesgo o en otra forma y si la explotación parece regular y estable o simplemente ocasional, señalando su duración aparente.

El propietario deberá demostrar que la explotación se adelanta en un todo de conformidad con licencias expedidas con anterioridad al vencimiento del término que la Ley fija para la extinción del dominio y con prácticas regulares y adecuadas de repoblación, iniciadas con tal carácter antes del vencimiento del mismo término, prácticas que deberán acreditarse con las correspondientes certificaciones expedidas por el INDERENA".

14. Decreto Legislativo No. 2.053 de Septiembre 30 de 1974

ART. 77.- SOBRE PRESUNCION CALCULO DE LA RENTA LIQUIDA.

"Para los efectos tributarios se presumen que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuído con el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la de terminación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo;
2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamientos;
3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una deducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%)".

ART. 98.- DESCUENTO POR REFORESTACION

"Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación que autorice el INDERENA, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales, o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda el veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado para el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$ 3.00) por cada árbol".

(NOTA: El monto fue aumentado a cuatro pesos {\$4.00} por cada árbol conforme con el Decreto No. 089 de Enero 23/78).

15. Decreto Legislativo No. 2.247 de Octubre 21 de 1974

SOBRE LA LIQUIDACION DE LA RENTA LIQUIDA DE QUE HABLA EL ART. 77 DEL DECRETO 2053/74.

ART. 59.- El Artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:
 "Para los efectos tributarios se presume que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, discriminado con el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyen en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo".

PARAGRAFO.- "La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo, no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas".

ART. 81.- EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA ORINOQUIA, AMAZONIA, CHOCO, GUAJIRA Y OTRAS REGIONES.

"Están exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquía, la Amazonía, el Chocó, la Guajira y a las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola. Estas últimas las determinará el Gobierno Nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta exención regirá durante diez años a partir de la iniciación de la respectiva explotación".

16. Decreto Legislativo No. 2.348 de Octubre 31 de 1974

ART. 12.- "En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el ochenta por ciento (80%) del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción solo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.
- b. Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

PARAGRAFO.- El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del ochenta por ciento (80%) de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el período de explotación sin exceder de cinco (5) años".

ART. 13.- "Cuando dentro del patrimonio hubiere cultivos de mediano y tardío rendimiento, ganadería de cría o equipo agrícola automotriz y sus implementos, para determinar la renta presunta sobre el patrimonio, se descontará del patrimonio líquido el valor neto de los árboles y las plantas, el de las hembras de cría y la mitad del valor neto del equipo e implementos respectivamente.

Para determinar dicho valor neto, se restará del valor patrimonial de estos bienes la parte proporcional del pasivo total del contribuyente".

17. Decreto Legislativo No. 2.811 de Diciembre 8 de 1974

DICTO EL CODIGO NACIONAL DE R.N.R. Y DE PROTECCION AL M.A.

ART. 229.- "La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques".

ART. 230.- "Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a. Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta.
- b. Plantación forestal productora-protectora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso.

- c. Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se puede tener aprovechamiento indirecto".

ART. 231.- "La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras ó protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárese de utilidad pública o interés social la adquisición de predios; cuando no llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación".

ART. 232.- "La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción".

ART. 233.- "Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento".

ART. 234.- "Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación".

ART. 235.- "Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso".

18. Resolución No. 128 de Abril 16 de 1975

ORIGINARIA DEL MINAGRICULTURA. FIJA PERIODOS DE IMPRODUCTIVIDAD.

ART. 1º.- "Fíjanse períodos de improductividad para los siguientes cultivos no especificados en el artículo 93, numeral 2º del Decreto No. 187 de 1975:

- d. Cuatro (4) años: Sisal, té, granada, grosello, carambolo, pitahaya, achiote.
- e. Cinco (5) años: Pomarroso, caimo, caimito, feijoa.
- f. Seis (6) años: Tamarindo, zapote, zapote de carne, guanábana, níspero japonés, cerezo, membrillo, pimienta.
- g. Siete (7) años: Marañón, níspero costeño, ciruelo, caucho, mamoncillo; chirimoya y anón, de semilla.

- h. Ocho (8) años: Madroño, eucaliptos, guadua, sauce.
- i. Diez (10) años: Pino, ciprés, mamey, aliso, cordia.
- j. Quince (15) años: Cedro, caoba, abarco, roble, virola, teca, araucaria.

19. Decreto No. 134 de Enero 26 de 1976

ART. 2o.- Sin perjuicio del derecho de exclusión que como regla general corresponde al propietario en los términos del Capítulo I del Decreto 1.368/74, el derecho de exclusión en áreas nuevas será el equivalente al 100% de la zona declarada como tal por el Ministerio de Agricultura, siempre y cuando se demuestre haber dado cumplimiento a las obligaciones pertinentes, señaladas en los Artículos 6° y 7° del presente decreto.

ART. 3o.- Son susceptibles de ser calificadas como área nueva las siguientes:

1. Las cubiertas por bosques naturales primarios o secundarios y que vayan a ser destinadas a explotación económica en reforestación o en actividades agropecuarias, previa calificación del INDERENA, sobre la clase de bosque y la conveniencia del cambio de destinación.
2. Las que previa calificación del INDERENA deban destinarse y efectivamente se destinen a programas de reforestación.

3. Las cubiertas de pradera natural o las que presenten índices bajos de productividad en comparación con otras regiones del país de características climáticas y de suelos similares cuya productividad se pretende incrementar.
4. Las que en razón de las necesidades del país, a juicio del Ministerio de Agricultura, deban ser objeto de cambio en el tipo de explotación".

20. Decreto Ejecutivo No. 236 de Febrero 4 de 1977

ART. 1.- "Para efectos del Artículo 81 del Decreto 2247 de 1974, la delimitación de la Orinoquía y la Amazonía Colombianas, es la siguiente:

a. Orinoquía.

Por el norte: Desde la confluencia de los ríos Bojabá y Margua, el río Arauca, hasta la frontera colombo-venezolana y por ésta hasta la desembocadura del río Meta en el río Orinoco.

Por el Oriente: Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco y por éste último, aguas arriba, siguiendo el límite internacional entre Colombia y Venezuela hasta la confluencia del río Guaviare en el Orinoco.

Por el Sur: Desde la confluencia de los ríos Orinoco y Guaviare, siguiendo éste último aguas arriba hasta Puerto Arturo en la desembocadura del río Ariari y por éste aguas arriba hasta Puerto Limón.

Por el Occidente: Desde Puerto Limón hasta el río Camoa, pasando por los sitios de El Crucero, Carrozas y Arenales. Desde este sitio, aguas abajo del río Camoa hasta su desembocadura en el río Metica; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia en el río Upía; por este río aguas arriba hasta su intersección con la carretera alterna al Llano en el sitio de Barranca de Upía; de aquí por la vía de comunicación que une a esta población con Tamarindo, en la Intendencia de Casanare y de ésta por la vía de comunicación que pasa por Aguazul, Yopal, Pore, Paz de Ariporo, Chire, Hato Corozal, Tame, Morichal, El Tigre, Fortul, Banadía y Pescado hasta la intersección con el río Bojabá; por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el río Margua, punto de partida.

b. Amazonía.

Por el Norte: Desde el sitio en donde el río Tagua se desprende de las estribaciones, a nivel de la costa de 500 metros sobre el nivel medio del mar, de la Cordillera Oriental, aguas abajo por este río hasta su desembocadura, con el nombre de Losada, en el río Guayabero; por éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Orinoco.

Por el Oriente: Desde la confluencia del río Guaviare en el Orinoco, a todo lo largo de la frontera con Venezuela hasta el punto ubicado frente a la Isla de San José en el río Negro, donde se inicia la frontera con el Brasil; desde dicho punto, a todo lo largo de la frontera con el Brasil hasta su terminación en el río Amazonas.

Por el Sur: Desde la boca de la quebrada San Antonio, siguiendo la frontera con Perú hasta un punto situado frente a la desembocadura del río Güepi en el Putumayo y desde este sitio, siguiendo la frontera con Ecuador, hasta donde ésta alcanza la cota de 500 metros sobre el nivel medio del mar, en las estribaciones del macizo andino.

Por el Occidente: Desde el sitio en donde la frontera con el Ecuador alcanza la cota de 500 metros sobre el nivel medio del mar en las estribaciones del macizo andino, siguiendo esta cota hacia el norte por el mismo macizo y la Cordillera Oriental, hasta el sitio en donde el río Tagua se desprende de las estribaciones de la Cordillera Oriental, en la cota ya indicada.

PARAGRAFO.- Del área amazónica anteriormente delimitada, y para los efectos del presente decreto, se excluyen los Municipios de Florencia, Paujil, El Doncello y La Montañita".

ARTICULO 2.- "Las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en las zonas de colonización a que se refiere el Artículo 81 del Decreto 2247 de 1974, deben estar ubicadas en áreas que de acuerdo con el concepto del Instituto Agustín Codazzi, tengan aptitud agrícola y pecuaria, y que tales explotaciones se ejecuten siguiendo normas técnicas que tiendan a conservar el equilibrio de los ecosistemas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).

El contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio el concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual deberá señalar la fecha de iniciación de la respectiva explotación".

21. Resolución No. 27 de Abril 27 de 1977

Originaria de la Junta Monetaria, dicta medidas sobre financiación de Bosques Comerciales:

ART. 1.- "Autorízase al Banco de la República para redescantar a las entidades de crédito con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, determinadas por los Artículos 18 de la Resolución 53 de 1973 y 1º. de la Resolución 22 de 1974, el 100% del valor de los préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales".

ART. 2.- "Facúltase igualmente al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, préstamos a favor de las corporaciones forestales y entidades asimiladas cuando su producto se destine al financiamiento de los programas de reforestación que dichas entidades desarrollen en tierras propias o de terceros, mediante contratos de cuentas en participación, arrendamiento, comodato o administración, según reglamentación que se expida sobre el particular".

ART. 3.- "Las entidades de crédito otorgarán, en las operaciones de préstamo de que trata la presente Resolución, un plazo máximo de 15 años, con tasa de interés del 15% anual causada por anualidades vencidas. Los intereses se acumularán para ser pagados en los años de producción que se estiman en el 3o., 12o. y 15o. años, respectivamente.

Los intereses causados y acumulados de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior no modifican los saldos del principal".

ART. 4.- "La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 12% anual. Esta tasa se causará por anualidades vencidas y se acumulará para ser pagada en los años de producción a que se refiere el inciso 1o. del Artículo anterior".

ART. 5.- "Con el fin de complementar con la prenda agraria las garantías requeridas, autorízanse los préstamos forestales con plazos iniciales inferiores a ocho años, prorrogables siempre y cuando antes de dicha fecha se constituya la garantía prendaria u otras garantías que cubran el período y montos totales del préstamo. Asimismo, podrán aceptarse como garantías de créditos, la prenda agraria sobre el valor comercial de plantaciones forestales de que el beneficiario ya disponga".

ART. 6.- "El Banco de la República establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución".

22. Decreto No. 1.449 de Junio 27 de 1977

Define las Areas Forestales Protectoras y dicta medidas de protección y fomento forestal.

ART. 3.- "En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marcas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

ART. 4.- "Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el INDERENA cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o. de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad".

23. Circular Reglamentaria CR-35 de Julio 21 de 1977

Originaria de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dicta medidas, condiciones y características del Crédito Pesquero:

- 1) Uno de los elementos fundamentales del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición de la demanda de productos pesqueros. Una alta proporción de la población costera y ribereña deriva sus ingresos de la pesca, razón por la cual la Caja ha resuelto contribuir con el crédito al fomento de esta actividad con el objeto de: **Objetivo**
- a) Permitir la posibilidad de que el pescador artesanal, efectúe con equipos e implementos eficientes una pesca productiva así como también tenga acceso a mecanismos confiables de mercadeo.
- b) Promover el fomento y desarrollo de la pesca en todas sus modalidades, fases y etapas.
- 2) Para efectos de esta Reglamentación la actividad se divide en los siguientes aspectos: **Definiciones**
- a) Acuicultura: cría de peces, crustáceos o moluscos en estanques, lagos, corrales marítimos, etc.

- b) Pesca extractiva: extracción de peces, crustáceos o moluscos de aguas continentales o marítimas.
 - c) Industria de conservación o transformación: todas aquellas plantas, a bordo de embarcaciones o en tierra, destinadas a almacenar, conservar o transformar productos pesqueros (Ejemplo: cuartos fríos o de congelación, instalaciones para lavado y fileteado de peces, plantas extractivas de aceite, harinas, etc.).
 - d) Mercadeo de productos pesqueros: capital de trabajo para compra de productos pesqueros, costos y equipos para su comercialización a nivel artesanal y en forma asociativa.
- 3) Conforme a la destinación del crédito pueden utilizarse recursos provenientes de:
- a) Recursos propios de la Caja, a nivel de pequeños empresarios.
- Recursos

- b) Fondo Financiero Agropecuario (F.F.Ap.).
 - c) Fondo Financiero Industrial (F.F.I.).
- 4) En el Anexo No. 1 aparece un cuadro donde para cada fuente de recursos aparecen las inversiones financiables y los plazos correspondientes. Los códigos corresponden al Banco de la República y deben tenerse en cuenta al elaborar la solicitud. Los créditos con recursos del F.F.Ap. a pequeños empresarios pueden complementarse con recursos de la Caja para financiar el 100% del costo del proyecto.
- 5) En general tienen acceso a estas líneas de crédito:
- a) Con recursos de la Caja, en forma individual o asociativa, las personas naturales o jurídicas colombianas que reúnan en conjunto y en su totalidad las condiciones previstas para los pequeños empresarios en el Manual General de Crédito, y

Inversiones
Financiables por
Fuente de Recursos
y Plazos.

Beneficiarios

- b) Con recursos de los Fondos F.F.Ap. y F.F.I., en forma individual o asociativa, las personas naturales de nacionalidad colombiana, o personas jurídicas colombianas, con capital nacional en proporción al capital extranjero si lo hubiere, no inferior al 51% sobre la totalidad del capital suscrito.

6) Según el origen de los recursos: Cuantías
Financiables

a) Recursos Ordinarios:

-En crédito asociativo hasta \$ 20.000 por persona natural sin exceder de \$ 5'000.000 por grupo con personería jurídica.

-En crédito individual: Hasta el 100% de los costos del proyecto de inversiones, menos las deudas a cargo por el mismo concepto, sin exceder de \$ 300.000.

b) Fondo Financiero Agropecuario:

Hasta el 80% del costo total del proyecto sin exceder de \$ 5'000.000, sumadas las operaciones con recursos del Fondo, otorgadas por la Caja y por cualquier otro intermediario financiero en el respectivo año,

aunque las solicitudes se hagan a nombre de diferentes personas, naturales o jurídicas coopartí-cipes en los proyectos. El aporte del 20% a cargo del solicitante debe invertirse simultáneamente y conjuntamente con los dineros del crédito; en caso contrario se reducirá proporcionalmente el préstamo otorgado.

Sólo en caso de embarcaciones y/o motores para pesca artesanal podrá financiarse el 100% del costo del equipo.

c) Fondo Financiero Industrial:

Hasta \$ 6'000.000 por persona natural o jurídica. El crédito para activos fijos debe limitarse al 20% del patrimonio de la empresa sin que la financiación exceda de \$ 2 millones.

PARAGRAFO.- En crédito para activos fijos y capital de trabajo simultáneamente, no se considera la anterior limitación, pero los requerimientos para activos fijos no pueden sobrepasar el 50% del valor total del proyecto.

- | | | |
|----|---|--------------------------|
| 7) | Cobrarles por anticipado a las tasas vigentes y por los períodos estimados en las normas generales de crédito, para cada tipo de recursos. En términos de carácter asociativo con recursos de la Caja se cobrarán por períodos vencidos no superiores a un año. | Intereses |
| 8) | Las partidas que se destinen a la compra de maquinaria, equipos e implementos se entregarán en cheque de Gerencia, y girado a favor del vendedor. | Entrega de los préstamos |

Si aquellos elementos u otros que sean objeto de financiación, los tiene la Caja en sus Almacenes de Provisión Agrícola, la partida respectiva se entregará en especies, mediante venta de Provisión Agrícola. Las sumas restantes destinadas a la ejecución del proyecto de inversiones, sea de carácter asociativo o individual, se entregarán a través de cuenta corriente del grupo o de la persona beneficiaria del préstamo.

- | | | |
|----|--|--------------|
| 9) | El monto de las cuotas de amortización con sus respectivos intereses y la periodicidad de pago, serán determinados de acuerdo con las recomendaciones que al efecto formule el Asistente Técnico o el Asesor Industrial o de Crédito Asociativo, en el respectivo informe. | Amortización |
|----|--|--------------|

El reintegro se fijará de acuerdo con la capacidad de pago de los beneficiarios y la época de los ingresos.

- 10) Cualesquiera que sea la fuente de recursos, los préstamos se otorgarán con las garantías usuales, hipotecarias, prendarias, responsabilidad personal o fiador, dentro de los márgenes y condiciones que fija el Manual de Crédito, según el usuario tenga la calidad de pequeño, mediano o grande empresario.

Garantías

PARAGRAFO.- Cuando el usuario tenga el carácter de pequeño empresario, a juicio del Gerente o Director, se podrá exigir fiador y las garantías prendarias o hipotecarias pueden tomarse al margen del 100% del avalúo de la Caja.

En créditos con o sin Asesoría Industrial se podrá tomar como garantía prenda industrial sobre maquinaria nueva a un margen hasta del 75% del avalúo y en maquinaria usada hasta el 50% del mismo, sea quien fuere el usuario. También se podrán tramitar operaciones con hipoteca, garantía personal, o responsabilidad personal. CR-74/76, Numeral 39.1.

En cuanto a las garantías derivadas de la actividad pesquera o sobre los implementos financiados, éstas pueden aceptarse así:

Prenda sobre implementos menores:

A los pequeños empresarios y como garantía adicional debe exigírseles prenda sobre los implementos adquiridos o los existentes en el momento de tramitar el Crédito. Esta prenda puede recaer sobre redes, chinchorros, trasmallos, motores fuera de borda, canoas y lanchas.

PARAGRAFO.- Por existir garantía adicional sobre los implementos financiados a los existentes, puede excederse el tope de \$ 100.000 para préstamos con responsabilidad personal. Este procedimiento también es aplicable cualesquiera que sean los recursos utilizados.

Hipoteca sobre embarcaciones mayores y menores:

Podrá admitirse hipoteca sobre las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a la pesquería, para respaldar créditos hasta con seis años de plazo que se otorguen a pequeños, medianos y grandes empresarios, en forma individual o asociativa, dentro de las siguientes condiciones:

- a) Para iniciar el trámite de la hipoteca, se exigirá previamente al interesado la presentación del título de propiedad, del certificado expedido por la capitana sobre tradición y libertad en 20 años, si la hubiere, documentación que se someterá al estudio del abogado a tarifa de la Caja. Por este concepto el abogado devengará los honorarios acostumbrados para el estudio del título de otros inmuebles.
- Trámite hipoteca sobre embarcaciones.
- b) La hipoteca no se abrirá a 20 años de plazo, sino por el término justo de duración o vida útil de la embarcación que haya fijado el técnico evaluador, lo cual constará en el informe respectivo. La minuta se diligenciará en el formulario P-255 y para su elaboración podrá recurrirse al Asesor Jurídico Regional. En la ampliación del certificado de tradición y libertad deberá aparecer vigente la hipoteca a favor de la Caja.
- Constitución de la hipoteca.
- c) El avalúo de las embarcaciones estará a cargo de un ingeniero especializado en la materia y en el informe respectivo deberá constar el valor de la nave, duración o vida

útil, el tipo de embarcación, tonelaje, descripción de todas las características que permitan su posterior identificación y debe incluirse además el número y fecha de la matrícula.

Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la misma.

Los honorarios que se causen por este concepto serán de libre acuerdo entre el usuario y el técnico que haga el avalúo y su pago lo hará directamente el interesado.

d) El cupo hipotecario será del 80% del valor total del avalúo. El resultado de aplicar este porcentaje constituye el monto máximo por el cual puede abrirse el cupo hipotecario. En la utilización de este cupo se tendrá en cuenta el plazo del préstamo.

e) El contenido de la escritura hipotecaria debe reseñar los siguientes aspectos como mínimo y la omisión de uno de éstos viciará de nulidad el gravamen:

Requisitos escritura de hipoteca.

- 1} Nombre, nacionalidad y domicilio del acreedor y del deudor.
- 2} El importe del crédito que garantiza el gravamen determinado en cantidad líquida y los intereses del mismo.
- 3} Fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital y de los intereses.
- 4} Nombre, tipo, tonelaje, señas y descripción completa de la nave que se grave y el número y fecha de la matrícula. Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la nave.
- 5} La estimación del valor de la nave al tiempo de ser gravada.
- 6} Las indicaciones sobre seguros y gravámenes, así como los accesorios que quedan excluidos de la garantía.
- 7} Las demás estipulaciones que acuerden las partes.

- f) La escritura de hipoteca deberá ser registrada en la misma capitanía en que esté matriculada la nave; si se trata de una nave en construcción, el registro se hará en la capitanía del puerto del lugar en que se encuentre el astillero.

El registro de la hipoteca debe contener so pena de invalidez: el número y fecha de la escritura y la notaría en que se otorgó. La inscripción sólo podrá hacerse, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la escritura, si se otorgó en el país y de los noventa (90) si se otorgó en el extranjero.

Para hipotecas de naves pesqueras se re quiere, además, una póliza de seguro que Seguro de Embarcaciones. ampare la embarcación pignorada, la cual se endosará a favor de la Caja. Este servicio de seguro de casco para embarcaciones metálicas es prestado por diversas compañías de seguros a solicitud del interesado y su monto debe cubrir el valor del crédito.

- 11) Los créditos gozarán del Seguro de Vida. Seguro de Vida. dentro de las condiciones reglamentarias en el Manual de Seguros.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| <p>12) Solicitudes de crédito para embarcaciones, equipos, implementos, maquinaria, instalaciones, obras, etc., deben estar respaldadas por las respectivas facturas proformas o cotizaciones. El requisito de plano topográfico a escala del predio donde se realizarán las inversiones, sólo es exigible en el caso de proyectos integrales de acuicultura o instalaciones para almacenamiento, conservación y transformación.</p> | <p>Requisitos adicionales.</p> |
| <p>13) Según la modalidad de crédito se exigirán todos los requisitos y se le dará el trámite dispuesto en la norma reglamentaria respectiva. Crédito con recursos propios (Capítulo XV del Manual de Crédito). Fondo Financiero Agropecuario (CR-32/76), Fondo Financiero Industrial (Art. 20.03 Manual de Crédito) y CR-74/76 numeral 37-38.</p> | <p>Otros requisitos y trámites.</p> |
| <p>14) Conforme a lo establecido en la CR-64/76 y CR-29/76.</p> | <p>Facultades de aprobación.</p> |
| <p>15) Todos los préstamos para desarrollar actividades pesqueras sea cual fuere su cuantía y plazo deben contar con asistencia técnica otorgada por entidades oficiales, unidades de asistencia técnica o profesionales independientes CR-74/76.</p> | <p>Asistencia Técnica.</p> |

En los créditos con recursos propios la asistencia puede ser gratuita o con un costo. En cualquiera de los casos deberá existir un contrato cuyo tenor debe ser el mismo de los contratos de asistencia técnica que se exigen para operaciones con el Fondo Financiero Agropecuario (Art. 5.12.5 - CR-32/76).

En créditos con recursos del Fondo Financiero Agropecuario y Fondo Financiero Industrial los contratos, costos y demás condiciones de la asistencia técnica deben exigirse conforme a la norma en el Art. 5.12 de la CR-32/76 y CR-74/76, numeral 40.

Los registros de unidades o profesionales técnicos particulares deben tramitarse ante el INDERENA conforme a la Resolución 1070 de octubre 7/76 expedida para el efecto y de cuyo texto se anexa un ejemplar. Así mismo se anexa, un listado de las unidades técnicas autorizadas por el Instituto para prestar este servicio, su especialidad, su sede y área de trabajo.

- 16) En lo referente a contabilización, cupos, administración y vigilancia de la cartera las normas que rigen son las vigentes para cada modalidad en el Manual General de Crédito.

Otras normas.

ANEXO No. 1

CIRCULAR CR-35/77

INVERSIONES	Rec.Ordrs.			F.F.Ap.			F.F.I.		
	M.	m.	G.	M.	m.	G.	M.	m.	G.
Proyectos integrales de Acuicultura Debe comprender: Construcción o adecuación de estanques, lagos, diques, u otras similares, etc.	6	4	1	6	4	2			
Compra de equipos e implementos para mantenimiento de las explotaciones, (equipos de bombeo, extracción de re- siduos, drenaje).									
Compra de equipos e implementos para la explotación del plantel (redes, equipos de alimentación, etc.).									
Compra de alevinos.									
Compra de concentrados, drogas.									
Equipos para preparación de concentrados.							5	(2)	(2)
Aparejos de pesca, redes, transmallos, nasas, etc.	3		1						
Embarcaciones nuevas con o sin motores:									
Mayores	6	4	1	6	4	2			
Menores	4	2	1	4	2	2			
Embarcaciones usadas	3	-	-						
Reparación de embarcaciones	2	-	-						
Reparación de motores	2	-	-						
Equipos de refrigeración, congelación.									
A bordo	6	4	2	6	4	2			
En tierra	6	4	2	6	4	2			

CIRCULAR CR-35/77 (Continuación)

INVERSIONES	Rec. Ordrs.			F.F.Ap.			F.F.I.		
	M.	m.	G.	M.	m.	G.	M.	m.	G.
Artes e implementos, redes y trampas, anzuelos, malacates.	6	-	2	2	1				
Equipos de desembarco									
A bordo	6	-	2	4	2	1			
En tierra	6	-	2	4	2	1			
Equipos electrónicos de navegación y pesca (Equipos de comunicación, ecosondas, etc.).	6	-	2	4	2	1			
Maquinaria para transformación de productos pesqueros (plantas de cocido, precocido, enlatado, etc.).	6	4	2						
Maquinaria e implementos para clasificación, lavado, eviscerado, fileteado y empaque de productos pesqueros.	6	4	2	6	4	2	5	(2)	(2)
Construcción de instalaciones en tierra para conservación, almacenamiento o transformación.	6	4	2	6	4	2	5	(2)	(2)
Adecuación	6	4	2	6	4	2			
Ensanche	4	2	1	4	2	1			
Capital de trabajo							5	(2)	(2)
Pesca extractiva									
Pago de jornales	6	4	2	6	4	2	5	(2)	(2)
Costos variables de operación	6	4	2	6	4	2	5	(2)	(2)
Acuicultura									
Pago de jornales	6	4	2	6	4	2			
Costos variables de explotación	6	4	2	6	4	2			
Industria									
Pago de jornales	6	4	2	6	4	2			
Costos variables de producción	6	4	2	6	4	2			
Pago de Asistencia Técnica	6	4	2	6	4	2			
Financiación de pasivos corrientes a terceros.							6	(2)	(2)

CIRCULAR CR-35-/77 (Continuación)

- (1) Con recursos del F.F.Ap. no son financiables actividades y equipos de transformación.
- (2) El plazo mínimo y de gracia estarán determinados por el resultado que arroje el flujo de fondos de acuerdo con el análisis del proyecto.

CONVENCIONES:

- M. = Plazo máximo
- m. = Plazo mínimo
- G. = Plazo de gracia

24. Ley 26 de Octubre 18 de 1977CREA EL FONDO FINANCIERO FORESTAL COMO ORGANISMO DE
CAPITALIZACION Y FOMENTO FORESTAL

ART. 1.- "El objeto de esta Ley es fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país, mediante la provisión de crédito a mediano y largo plazo".

ART. 2.- "Para el cumplimiento de los fines propuestos créase el Fondo Financiero Forestal, constituido por el producto de los Bonos Forestales que emitan solidariamente el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero y el Banco Popular.

La administración y manejo financiero del Fondo estará a cargo del Banco de la República y su vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria".

ART. 3.- "El Fondo tendrá además los siguientes recursos:

- a. Los rendimientos de sus inversiones.
- b. Los aportes o transferencias que haga el Gobierno Nacional de sus recursos ordinarios, o de los provenientes de empréstitos internos y externos que contrate para ese fin.
- c. Las donaciones que reciba.

- d. El porcentaje de las utilidades del Fondo Financiero Agropecuario que determine la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del Gobierno Nacional".

ART. 4.- "La Dirección del Fondo Financiero Forestal estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los Gerentes del Banco de la República, Banco Popular, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por el Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y por dos representantes del sector privado que serán designados por el Gobierno de ternas que le presenten las Asociaciones de Madereros y Reforestadores con Personería Jurídica".

ART. 5.- "Los recursos captados por el Fondo Financiero Forestal serán invertidos así:

- a. Una parte en papeles de fácil realización a juicio de las Juntas Directivas, cuyo monto y rendimiento permita asegurar la liquidez de los Bonos.
- c. En préstamos redescuentos a personas naturales o jurídicas para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de bosques industriales artificiales en los términos y condiciones que establezca su Junta Directiva".

PARAGRAFO.- "La Junta Directiva del Fondo Financiero Forestal reglamentará las inversiones a que se refiere este artículo y determinará la proporción de los recursos que se dedicarán a la creación de bosques protectores y bosques comunales siempre que no se comprometa la estabilidad financiera del Fondo".

ART. 6.- "Los intereses, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características del Bono Forestal serán señalados por Decretos reglamentarios de esta Ley".

ART. 7.- "Los Bonos Forestales podrán ser convertidos por sus tenedores en acciones representativas de aportes de capital en Corporaciones Forestales. Para este efecto, en el reglamento se determinarán las condiciones que hagan viable la convención".

25. Ley 54 de Diciembre 23 de 1977

ART. 22.- "Las sociedades podrán deducir anualmente de sus utilidades las inversiones que hayan realizado en el año inmediatamente anterior, en acciones de nuevas sociedades anónimas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, siempre y cuando su actividad económica se considere de especial interés para el desarrollo económico y social del país, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social. En el otorgamiento del concepto, el Consejo tendrá especialmente en cuenta que la nueva sociedad contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial del país".

PARAGRAFO.- "Dicha deducción no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la sociedad que realice la inversión".

26. Decreto No. 039 de Enero 23 de 1978

ART. 98.- "Descuento por Reforestación.

Establécese un descuento de \$ 4.00 por árbol plantado como costos de inversión máxima".

27. Decreto No. 1.533 de Julio 26 de 1978

REGLAMENTA LA LEY 26/78 EN MATERIA DE BONOS FORESTALES

ART. 1.- "El monto de las emisiones de los Bonos Forestales que el Artículo 2o. de la Ley 26 de 1977 autoriza emitir, será determinado por la Junta Directiva del Fondo Financiero Forestal".

ART. 2.- "El producto de la colocación y suscripción de los Bonos Forestales se destinará a financiar a través del Fondo Financiero Forestal administrado por el Banco de la República, las actividades forestales de que trata la Ley 26 de 1977 y disposiciones que la modifiquen o reformen".

ART. 3.- "Los bonos forestales serán emitidos solidariamente por el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero y el Banco Popular y tendrán las siguientes características:

- a) Se emitirán en dos (2) clases que se denominarán "CLASE A" y "CLASE B".;
- b) Serán documentos nominativos y llevarán, en facsímil, las firmas de los representantes de las respectivas entidades emisoras;

- c) Tendrán la garantía solidaria de las entidades emisoras;
- d) Los Bonos Clase A podrán ser convertidos por sus tenedores en acciones representativas de aportes de capital en corporaciones forestales nacionales;
- e) Se colocarán a la par por su valor nominal, y
- f) Tendrán las denominaciones, números de títulos y valores que el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Forestal considere conveniente señalar".

ART. 4.- "Los Bonos Forestales de la 'CLASE A' devengarán intereses del doce por ciento (12%) anual, pagaderos por semestres vencidos contados a partir de la fecha de su emisión y tendrán un plazo de diez (10) años para su total amortización, la cual se realizará a su vencimiento".

ART. 5.- "Los Bonos Forestales de la 'CLASE B' devengarán intereses del veinticuatro por ciento (24%) anual pagaderos por semestres vencidos contados a partir de la fecha de su emisión y tendrán un plazo de tres (3) años para su total amortización, la cual se realizará a su vencimiento".

ART. 6.- "El Banco de la República, en su carácter de administrador del Fondo Financiero Forestal, abrirá una cuenta especial para atender el servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos de emisión y de colocación de los 'BONOS FORESTALES'. A dicha cuenta especial ingresarán los recursos contemplados por el Artículo 3°. de la Ley 26 de 1977".

ART. 7.- "El Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Forestal ordenará la edición de los títulos de los Bonos Forestales de que trata este Decreto.

De cada emisión de Bonos Forestales se extenderá un acta suscrita por los representantes autorizados de las entidades que los emiten, sus respectivos auditores o los representantes de los mismos y por un representante del Superintendente Bancario. En dicha acta se hará constar el monto y fecha de la emisión, las denominaciones y características de los bonos que se emitan y las demás circunstancias a que hubiere lugar".

ART. 8.- "La Junta Directiva del Fondo Financiero Forestal determinará las demás formalidades relativas a la emisión de los Bonos Forestales de que trata este Decreto".

ART. 9.- "Mientras se imprimen los títulos definitivos, las entidades emisoras podrán emitir solidariamente certificados provisionales de "Bonos Forestales" de las Clases A y B, los cuales tendrán la misma fecha de emisión fijada para los Bonos en el Artículo 7o. y serán cambiados por los títulos definitivos, haciendo los ajustes de plazo e intereses a que hubiere lugar".

ART. 10.- "Los Bonos forestales Clase A podrán convertirse durante los primeros cinco (5) años a partir de su emisión en acciones representativas de aportes de capital en corporaciones forestales nacionales, siempre que éstas últimas cumplan las siguientes condiciones, a juicio de la Junta Directiva del Fondo Financiero Forestal;

- a. Que las Corporaciones forestales hayan sido constituidas legalmente en Colombia como sociedades anónimas abiertas;
- b. Que el producto de los aportes de capital a las corporaciones forestales, objeto de capitalización a través de la conversión de Bonos Forestales, se destine a financiar proyectos de inversión que, de acuerdo con su objeto social, cumplan los requisitos de beneficio social y económico que determine la Junta Directiva del Fondo Financiero Forestal;

- c. Que la capacidad financiera y la organización administrativa de la Corporación se ajusten a los criterios señalados por la misma Junta;
- d. Que el pago de las acciones se condicione a la comprobación, por parte de la Corporación y a satisfacción del Administrador del Fondo, de que se está realizando el plan de las inversiones previsto en los proyectos a que se refiere el literal b. de este artículo".

PARAGRAFO.- "Para efectos de lo dispuesto en el literal d. de este artículo, el pago de las acciones se verificará mediante la conversión de Bonos en los aportes de capital respectivos".

ART. 11.- "La conversión de bonos forestales en aportes de capital a corporaciones forestales se efectuará de la siguiente manera:

- a. Toda suscripción estará vinculada a la corporación forestal que designe el primer tenedor del bono, en el momento de su suscripción, corporación en la cual el Fondo Financiero Forestal hará la inversión de esos dineros.
- b. La respectiva corporación forestal emitirá acciones en cartera por una cuantía equivalente a los dineros a que se refiere la suscripción autorizada en el literal anterior y las mantendrá a disposición de los tenedores legítimos de bonos forestales vinculados a dicha corporación.

- c. Las acciones se emitirán por su valor nominal y se colocarán por su valor intrínseco, siempre que éste sea igual o superior al valor nominal.

- d. El valor intrínseco de la acción se determinará sobre el balance semestral de cada corporación forestal con base en sus activos, incluyendo las tierras y los bosques por su valor comercial, el cual deberá ser aprobado en cada caso por el Fondo Financiero Forestal. Dicho valor se aplicará a la conversión de los bonos que dieron origen a la emisión de las acciones en cartera".

28. Condiciones vigentes del Crédito Forestal - 1980

Fondo Financiero Agropecuario - Circulares 510 y 511 de 1980.

<u>Condiciones</u>	<u>Reforestación/1</u>	<u>Sostenimiento de Bosques Comerciales/2</u>
	(Código: 151150)	(Código: 142050)
<u>Plazo:</u>	Largo	Mediano
Mínimo:	8 años + 1 día	2 años + 1 día
Máximo:	15 años	4 años
<u>Interés:</u>	15%/3 + 1: Fondo de Asistencia Técnica	21% + 1%: Fondo de Asistencia Técnica
Tasa de Redescuento:	12%	19.1%
Margen de Redescuento:	100%	80%
<u>Período de Gracia:</u>	Según ciclo productivo (± 7 años)	Según ciclo productivo
Monto financiable:	\$ 20.000/Ha.	\$ 9.000/Ha.
Area mínima financiable:	3 Has.	3 Has.

FUENTE: Manual de Crédito Agropecuario, Ley 5a. de 1973. Departamento Agrocrédito/79, Circulares 510 y 511 del F.F.Ap. modificatorias para 1980.

- 1/ Comprende la preparación del terreno, compra de semillas, siembra, prácticas culturales y fertilización.
- 2/ Comprende las labores culturales y control fitosanitario realizadas al cultivo, una vez transplantados los árboles a su sitio definitivo hasta que se empiece su producción.
- 3/ Los intereses son acumulados para ser pagos en los años de producción 8° - 12° - 15°, respectivamente.

Nota: El financiamiento cubre el 80% del valor o costo del Proyecto y el crédito es suministrado en desembolsos, conforme a la planificación técnica.

29. Ley No. 20 de Abril 16 de 1979

Por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

CAPITULO I. Estimulos Tributarios

ART. 1.- "Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1° de Septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1° de Octubre del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados, de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos 2° y 3° de la Ley 19 de 1976.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, en el porcentaje señalado en este artículo.

Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho, en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores".

ART. 2.- "Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto básico de renta, las siguientes cantidades por concepto de descuento personal especial:

- a. El 20% de los primeros cincuenta mil pesos (\$ 50.000) correspondientes al precio del arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un 5% sobre el excedente de dicha suma.
- b. El 10% de los gastos de educación y salud.

En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500). Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar \$ 1.500 sea que tuviere o no rentas propias.

PARAGRAFO.- Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas, por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos por concepto de educación básica, media vocacional o educación superior que se hagan a establecimientos autorizados por el Gobierno".

ART. 3.- "El descuento por retención sobre salarios de que trata el artículo 88 del Decreto 2053 de 1974 será del 25% sobre los primeros \$ 20.000 retenidos en la fuente más 10% del exceso sobre \$ 20.000".

ART. 4.- "La renta exenta por concepto de pensiones de jubilación e invalidez a que se refiere el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 se aumenta a \$ 20.000 mensuales".

ART. 5.- "La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder del 100% del monto del impuesto básico de renta".

CAPITULO II. Ganancias Ocasionales

ART. 6.- "Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes:

- 1° Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.
- 2° Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC en la parte que exceda de los primeros ocho puntos, los cuales se reducirán proporcionalmente si tales unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas

periódicamente a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día. Hasta los primeros ocho puntos de lo recibido por corrección monetaria constituye renta exenta, para el ahorrador.

La corrección monetaria exenta se calculará en la forma prevista por el Decreto 331 de 1976.

- 3° Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles, como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años se gravarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2053 de 1974, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

- 4° Las provenientes de herencias, legados y donaciones.

Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales.

Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.

Estarán exentos los primeros \$ 500.000 de las asignaciones por causa de muerte que reciban los legitimarios. También estarán exentos los primeros \$ 500.000 que reciba el cónyuge por concepto de porción conyugal o asignaciones por causa de muerte.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge, o de donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el 80% del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones. El 20% restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

- 5° Los premios en dinero o en especie obtenidos en concursos abiertos de carácter nacional o internacional. Los primeros \$ 300.000 recibidos en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo no constituyen renta ni ganancia ocasional.
- 6° Las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Parágrafo 1°.- Las ganancias ocasionales a que se refiere el numeral 1° no causan impuesto sobre los primeros \$ 50.000.

Parágrafo 2°.- No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el 10% de la utilidad realizada en la enajenación de una casa o un apartamento propio del contribuyente, según lo haya venido señalando el mismo contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Parágrafo 3°.- De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en esta Ley se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta".

ART. 7.- Las ganancias ocasionales gravadas estarán sometidas a las siguientes tarifas, las cuales se aplicarán sobre el monto de la ganancia ocasional neta así:

- a. Las obtenidas por personas naturales y sucesiones ilíquidas pagarán la mitad de la tarifa correspondiente a su renta gravable. En el caso de que la tarifa así obtenida resulte inferior al 10%, se liquidará el impuesto de ganancia ocasional aplicando una tarifa del 10%.
- b. Las obtenidas por sociedades anónimas y asimiladas pagarán el 40%.
- c. Las obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas pagarán el 20%.
- d. Las provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares pagarán el 10%".

ART. 8.- "Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento".

ART. 9.- "Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas de los impuestos básicos de renta, ganancias ocasionales y sucesoral".

CAPITULO III. Fomento a la Capitalización

ART. 10.- "La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral 1° del artículo 6° no estará sometida al gravamen a que se refiere el artículo 7°, cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de enajenación más el 30% de la utilidad obtenida, se invierta en adquisición de activos fijos, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, o en la capitalización de empresa, y con el 20% restante se suscriban bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para tal efecto se emitirán anualmente a partir de la vigencia de esta ley, cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el gobierno nacional. La adquisición de estos bonos deberá hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial que cumplan las condiciones que para el efecto se establezcan.

La inversión se llevará a cabo en el año en que se realice la enajenación y deberá demostrarse en la respectiva declaración de renta en la forma que indique el reglamento.

Si solo se reinvierte el costo del activo enajenado más una fracción de la utilidad obtenida, el impuesto de ganancias ocasionales no se causará sobre dicha fracción. En este caso, la adquisición de bonos del IFI no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la utilidad reinvertida.

El impuesto de ganancias ocasionales sobre el monto de la utilidad no invertida, se determinará en la forma prevista en el artículo 7° de esta Ley".

PARAGRAFO.- "El Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará el 30% del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante la destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social".

ART. 11.- "El descuento por concepto de dividendos recibidos de sociedades anónimas, utilidades de fondos de inversión, intereses sobre depósitos en cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, de que trata el artículo 7° de la Ley 19 de 1976 se aplicará sobre los primeros \$100.000 siempre y cuando el patrimonio líquido no exceda de \$ 4'000.000.00".

ART. 12.- "Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, serán considerados como utilidad exenta del impuesto de renta y de ganancias ocasionales.

Si solo se capitaliza una parte de las ganancias ocasionales, la exención para los socios o accionistas se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de esta Ley a favor de la misma sociedad".

ART. 13.- "El Artículo 22 de la Ley 54 de 1977 quedará así:

Las Sociedades podrán deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades anónimas que se creen para cumplir nuevos desarrollos empresariales, o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas ya existentes que incrementen capital para la realización de ensanches. Estas últimas deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977. Unas y otras deberán estar inscritas en bolsas de valores.

El área económica en que se haga la inversión debe ser de especial interés para el desarrollo económico y social del país según lo defina el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el cual tendrá especialmente en cuenta que se contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial".

PARAGRAFO 1º.- "Dicha deducción no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión".

PARAGRAFO 2º.- "En las sociedades de economía mixta, las acciones del Estado se computarán dentro del 30% a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1977".

CAPITULO IV. Ganadería

ART. 14.- "Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y lana.

Constituye, igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe".

ART. 15.- "En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados.

Dicho costo está conformado por el de adquisición si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable, o por el valor que figure en el inventario a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si el ganado enajenado se adquirió en año diferente al de la venta. En este último caso, el costo no puede ser inferior al del precio comercial del ganado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior".

PARAGRAFO.- "En la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto quien reciba como quien entregue el ganado, valorizará la parte que le corresponda en el negocio".

ART. 16.- "Para el ganadero, el valor de sus terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable no constituye renta".

ART. 17.- "Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería solo serán deducibles de la misma renta en la medida en que estos no hayan sido capitalizados".

ART. 18.- "En el negocio de ganadería bovina, el valor de los semovientes no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal determinado anualmente por el gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales".

"Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva cualesquiera sea la edad, raza y sexo".

PARAGRAFO.- "El ganado de cría y leche solo se computará para efectos de la determinación de la renta presuntiva en el 50% de su valor".

CAPITULO V. Enajenación de Bienes

ART. 19.- "Además de los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 2053 de 1974, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil".

ART. 20.- "Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

"Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito".

ART. 21.- "Los notarios que violaren lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos Nacionales con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura".

CAPITULO VI. Destinaciones especiales del Tributo

ART. 22.- "La administración, control y recaudo del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 3° del Artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo Aeronáutico Nacional, el cual deberá invertir en la conservación, adición y mantenimiento de la red aeroportuaria del país, de acuerdo con el orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El director general de Presupuesto o sus delegados supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior".

ART. 23.- "El porcentaje del valor de la cuota de compensación militar, fijado en el artículo 33 de la Ley 1a. de 1945, se disminuirá del 50 al 30%".

PARAGRAFO.- "La administración, control y recaudo de la cuota de compensación militar estará a cargo del Ministerio de Defensa e ingresará a un fondo que se denominará 'Fondo de Defensa Nacional', el cual se destinará al mejoramiento del servicio de reclutamiento y movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y material de guerra y programas de vivienda de las Fuerzas Militares".

ART. 24.- "La administración, control y recaudo del impuesto de turismo a que se refiere el Decreto 272 de 1957, estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo y su producto se destinará exclusivamente a la ejecución de programas de inversión para fomento turístico, de acuerdo con el orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El gobierno dictará las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo".

PARAGRAFO 1º.- "El impuesto del 5% fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje se liquidará únicamente sobre el valor de la tarifa de alojamiento".

PARAGRAFO 2º.- "El impuesto del 5% establecido para los pasajes internacionales se liquidará únicamente sobre el valor del billete de ida para el transporte internacional por vía aérea, marítima o terrestre, o sobre el valor de las órdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeadas por billetes de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u órdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sean de ida y regreso, el impuesto se liquidará sobre el 50% de su valor total".

CAPITULO VII. Disposiciones Varias

ART. 25.- "Las liquidaciones privadas correspondientes a declaraciones de renta y sus adiciones presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1977, sobre las cuales a la fecha de entrar a regir la presente ley, no se hubiere practicado liquidación por la administración tributaria quedarán en firme, sin necesidad de pronunciamiento previo, siempre y cuando el contribuyente demuestre, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y ventas".

ART. 26.- "Sin necesidad de pronunciamiento previo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, también quedarán en firme las liquidaciones privadas y las practicadas para reclamar según el caso, cuando los recursos por la vía gubernativa, hayan cumplido a 1° de noviembre de 1978 dos años o más de interpuestos sin haber sido resueltos. Para tal efecto no es requisito el cumplimiento de los presupuestos procesales del respectivo recurso.

Para tener derecho al tratamiento previsto en este artículo el contribuyente deberá probar:

1. La fecha de interposición del recurso.

2. Que a más tardar dentro del cuarto mes siguiente a la fecha de entrar a regir la presente Ley, se encuentre a paz y salvo por concepto de impuestos, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y ventas".

ART. 27.- "Los contribuyentes que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, cancelen la totalidad de las sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses de sanción por mora causados hasta el 1° de noviembre de 1978".

ART. 28.- "Las personas naturales o jurídicas que no hubieren presentado declaración de renta y patrimonio o que habiendo declarado hayan omitido bienes por los años gravables de 1977 y anteriores, podrán presentar la correspondiente al año gravable de 1978, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones, ni a comparación patrimonial, ni a las sanciones previstas en las normas legales vigentes respecto a los bienes no declarados".

PARAGRAFO 1°.- "Cuando se presente declaración de renta y patrimonio en tales circunstancias, la pre-existencia de bienes y activos deberá demostrarse".

PARAGRAFO 2°.- "Quienes hagan uso del derecho consagrado en este artículo no podrán declarar sino hasta de un millón de pesos (\$ 1'000.000) del respectivo préstamo".

ART. 29.- "La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, estará limitada para cada contribuyente a los primeros un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000) del respectivo préstamo".

ART. 30.- "Además de los casos previstos en el artículo 65 del Decreto 2053 de 1974, se presume que constituyen reparto de utilidades, los pagos que efectúen las sociedades limitadas y asimiladas a sus socios, sucesiones ilíquidas o personas naturales, al cónyuge o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del Decreto 2053 de 1974 y demás disposiciones que lo adicionan y complementan serán deducibles los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales.
2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del uno por ciento (1%) mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
3. Los intereses que no excedan de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios en el respectivo ejercicio gravable.
4. Los demás pagos que constituyan costo o expensas necesarias, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del pago".

PARAGRAFO.- "Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario o pariente de los beneficiarios si no son socios, hasta el **cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil**".

ART. 31.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 139 de enero 25 de 1979, las personas jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de este por concepto de intereses, deberán retener en dinero al momento de efectuar el pago y a título de impuesto sobre la renta y complementarios el 5% del total del respectivo pago.

Para este efecto, se aplicarán en lo pertinente las previsiones de la Ley 38 de 1969 y la Ley 52 de 1977.

Los pagos por concepto de intereses que se hagan a los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no están sujetos a la retención establecida en este artículo".

PARAGRAFO.- Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones, arrendamientos, participaciones y honorarios.

El gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 38 de 1969, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago".

ART. 32.- "El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento el contribuyente deberá demostrar, dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro".

PARAGRAFO.- "Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros, de lucro cesante, constituyen renta gravable".

ART. 33.- "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de resoluciones que suscribirán el Ministro de Hacienda, el Secretario general y el director general de Impuestos Nacionales, podrá conceder plazos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios hasta por cinco años sobre las deudas exigibles a la fecha de vigencia de esta Ley, buscando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos y siempre y cuando el deudor ofrezca garantías reales satisfactorias o garantía bancaria o de compañía de seguros.

Concedido el plazo, se congelarán los intereses de mora desde la fecha del acuerdo de pago y los que se causen durante el lapso que comprenda dicho acuerdo, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes.

El gobierno podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$ 200.000.

Asimismo, el gobierno aumentará anual y acumulativamente la cifra anterior en el porcentaje que establezcan las leyes tributarias.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en el acuerdo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo.

Si deja de pagar oportunamente alguna de dichas cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el acuerdo y se hará efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 1º.- Los acuerdos así efectuados, cuya cuantía sea de más de un millón de pesos (\$ 1'000.000) serán publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

PARAGRAFO 2º.- Quienes se acojan a lo previsto en este artículo, no tendrán derecho a la exoneración de intereses de que trata el artículo 27 de la presente Ley".

ART. 34.- "Para efecto de la expedición del certificado de paz y salvo, la Administración de Impuestos Nacionales no podrá exigir al contribuyente recibos, declaraciones y en general documentos relacionados con tal finalidad que correspondan a más de cinco años anteriores a la fecha en que se hace la correspondiente solicitud.

En los casos de deudas correspondientes a recursos pendientes de fallo por la vía gubernativa o contenciosa, será prueba su ficiente para su expedición, la respectiva constancia expedida por la oficina competente.

La violación por parte del funcionario de lo dispuesto en esta norma será causal de destitución".

ART. 35.- "Las exenciones señaladas en la letra g) del artículo 230 del Decreto-Ley 444 de 1967, se aplicarán únicamente:

- a. A los productos originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que hayan sido objeto de concesiones por parte de Colombia dentro del marco del tratado de Montevideo y que se hallen comprendidos en la Lista Nacional Colombiana en las Listas de Ventajas no extensivas concedidas por Colombia a los países de menor desarrollo económico relativo y en los acuerdos de complementación en que participa el país.
- b. A los productos que se benefician de los mecanismos de liberación y desgravación del Acuerdo de Cartagena".

ART. 36.- "Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 33, 102, 103, 104, 105 y 123 del Decreto 2053 de 1974; los artículos 58, 68, 73 y 77 del Decreto 2247 de 1974; el artículo 22 del Decreto 2348 de 1974; los artículos 1° y 17 de la Ley 19 de 1976; los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 15, 18 y 23 de la Ley 54 de 1977, el artículo 14 de la Ley 52 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias".

30. Resolución No. 30 de Septiembre 7 de 1979

Del Consejo Nacional de Política Económica y Social, por la cual se definen áreas económicas de especial interés para el desarrollo económico y social del país, para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley 20 de 1979.

ART. 1.- "Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley 20 de 1979 las sociedades podrán deducir anualmente de su renta las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades anónimas que se creen para emprender nuevos desarrollos empresariales, o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas ya existentes que incrementen capital para la realización de ensanches, siempre que tales inversiones se realicen para aumentar la producción en cualquiera de las siguientes áreas de especial interés para el desarrollo económico y social del país.

- a. Fabricación de productos primarios de hierro y acero en plantas de hierro esponja, plantas siderúrgicas semi-integradas y plantas siderúrgicas integradas.
- b. Fabricación de pulpa y fabricación de papel en plantas integradas verticalmente con la fabricación de pulpa.
- c. Fabricación de los siguientes productos químicos:
 - Metanol
 - Amoníaco
 - Urea
 - Benceno
 - Tolueno

- Xilenos
- Etileno
- Propileno
- Mezcla de n-parafinas
- Tetrapropileno
- Butadieno
- Ciclohexano
- Etil-benceno
- Etilen-glicol
- Estireno
- Cloruro de etileno
- Cloruro de vinilo monómero
- Caprolactama
- Acilonitrilo
- Dimetil - tereftalato
- Acido tereftálico
- Caucho polibutadieno-estireno
- Caucho polibutadieno
- Soda cáustica
- Carbonato y bicarbonato de sodio
- Cloro

- d. Reforestación
- e. Pesca
- f. Explotación de minas de carbón
- g. Explotación de minas de roca fosfórica, cobre y bauxita.
- h. Sociedades de parques industriales e industrias localizadas en tales parques".

- ART. 2.- "Las inversiones en las áreas económicas definidas en el Artículo Primero, con la única excepción de las efectuadas en reforestación, deberán efectuarse en localidades diferentes de Bogotá, D.E., y de los siguientes municipios: Nemocón, Sesquilé, Cogua, Gachancipá, Zipacón, Tocancipá, Guatavita, Tabio, Cajicá, Guasca, Sópó, Tenjo, Chía, Cota, La Calera, Facatativá, Zipaquirá, Madrid, Funza, Bojacá, Mosquera (Cundinamarca), Soacha, Subachoque, Sibaté, Medellín, Girardota, Copacabana (Antioquia), Bello, Itagüí; Envigado, La Estrella, Sabaneta, Caldas, Barbosa (Antioquia), Cali, Yumbo y Jamundí".
- ART. 3.- "Para efectos de deducciones a la renta deberán satisfacerse, además de las condiciones establecidas en los dos artículos anteriores, todas las condiciones fijadas en el Artículo 13 de la Ley 20 de 1979 en cuanto al límite máximo de la deducción".
- ART. 4.- "Toda sociedad que aspire a obtener las deducciones sobre la renta que concede el Artículo 13 de la Ley 20 de 1979 deberá presentar, ante el Ministerio de Hacienda, certificación del Departamento Nacional de Planeación, Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Económica y Social, de que la inversión se ha realizado dentro de las áreas económicas definidas en los literales a) a h) del artículo 1o. de la presente Resolución, y sobre el cumplimiento de los requisitos de localización que exige el Artículo 2o. de la misma".
- ART. 5.- "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición".

11	.
Et	a

